



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/74/2024

PARTE ACTORA: LETICIA SOSA MIGUEL Y OTROS CIUDADANOS.

TERCERO INTERESADO: ANEL ROJAS GASPAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN CRISTÓBAL, SANTA MARÍA JALAPA DEL MARQUÉS, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.²

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/74/2024**, promovido por **Leticia Sosa Miguel** y otros ciudadanos de la Agencia de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Quienes impugnan posibles actos del encargado del despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal y del Ayuntamiento Constitucional del citado municipio, que a su juicio vulneran sus derechos políticos electorales.

GLOSARIO

¹ Proyectó Fátima Susana Toledo Gonzaga, Coordinó Cristian Santillán Valencia.

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos
Presidenta Municipal o Autoridad Responsable	Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués

1. ANTECEDENTES.



De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Nombramiento de autoridades. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo el proceso de elección para nombrar autoridades de la Agencia de San Cristóbal, para el periodo dos mil veinticuatro.

El catorce de diciembre del citado año, se llevó acabo el segundo proceso de elección para el periodo de dos mil veinticuatro.

1.2. Medios de impugnación. Contra ello, se presentaron juicios de la ciudadanía, los que quedaron registrados en el índice de este Tribunal con los números de expedientes JDCI/10/2024 y JDCI/23/2024.

En ese sentido, al dictar sentencia respectiva, el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal declaró la invalidez del proceso de elección para el nombramiento de las autoridades de la Agencia municipal citada.

En dicho fallo, se ordenaron los siguientes efectos:

8.1. Se declaran jurídicamente no válidas las asambleas generales de elección de dos y catorce ambas del mes de diciembre de dos mil veintitrés que fueron materia de impugnación de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro, de la comunidad de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

8.2. Se ordena a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno, para realizar mesas de diálogo en favor de fomentar la convivencia en la comunidad.

8.3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, que:

- a) Se ordena a la Secretaría de Gobierno a través de la Secretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno realizar mesas de diálogos en favor de fomentar la convivencia en la comunidad.
- b) Se ordena a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec.
 - a) De manera inmediata designe a un Encargado de despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués. Este

encargado debe ser ajeno a los grupos en conflicto, con el objetivo de garantizar imparcialidad y fomentar la convivencia en la comunidad.

Además, el nombramiento no debe exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) A partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués y en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, emita la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia.

Esta elección debe realizarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad y bajo los principios establecidos en la Constitución Federal.

1.3. Convocatoria. El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, en reunión de trabajo ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígena del Instituto Electoral Local, las partes en los citados juicios y las autoridades vinculadas emitieron la convocatoria para la realización de la elección.

1.4. Suspensión de asamblea. En sesión de cabildo de veintiuno de noviembre pasado, la autoridad municipal acordó suspender la Asamblea General comunitaria de elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia Municipal de San Cristóbal, señalada para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, porque en su estima no existían las condiciones por violencia.

1.5. Comunicado de elección. Refieren que el tres de diciembre pasado, un grupo de personas acudieron a las instalaciones del palacio municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, con diversas documentales argumentado que el dos de diciembre habían realizado su asamblea y a efecto de que le expidieran su nombramiento a la nueva autoridad de la agencia.

1.6. Juicio de la ciudadanía. El seis de diciembre pasado, los ahora actores presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal juicio de



la ciudadanía en contra de actos del Encargado del Despacho de la Agencia de San Cristóbal y de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca que, en su estima, vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

1.7. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDCI/74/2024; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia que por razón de turno le corresponde conocer del medio de impugnación para su debida sustanciación.

1.8. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, se radicó el expediente en la ponencia y se requirió a las responsables el trámite de publicidad.

1.9. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó turnar los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.10. Fecha y hora para sesión. En proveído de veinticuatro de febrero dos mil veinticinco, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución

Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; así como 98, 99, 101 y 102 de la Ley de Medios Local, por tratarse de un **Juicio de la Ciudadanía**, en el que la parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados, porque impugnan una elección para agente municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, llevada a cabo el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, sin embargo, refieren que esta no se llevó porque la autoridad municipal la suspendió, por lo que en su estima se vulnera su derecho de votar y ser votado.

Lo anterior, se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que con su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

De ahí que, se surta la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente juicio.

3. Sobreseimiento

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

a) Falta de firma

Ahora bien, **este Tribunal estima** que se debe sobreseer el juicio de la ciudadanía respecto de los ciudadanos **Olivia Rosales Ruiz, Cristian Gaspar Miguel y Javid Matus Quiros**, porque la demanda



carece de firma autógrafa, lo anterior, en términos de lo establecido por artículos 11 inciso c), 10, inciso e), en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); todos de la Ley de Medios Local.

Así, el artículo 9 en su inciso h), de la Ley de Medios Local, refiere como uno de los requisitos para incoar el juicio de la ciudadanía, el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

La importancia de que los escritos por los que se interponen medios de impugnación contengan el nombre y firma autógrafa de quien suscribe, atiende a que con ella se genera certeza sobre la voluntad de ejercer un derecho u acción; de manera que, al asentarse la firma de puño y letra del promovente, se vincula su voluntad de instar la vía jurisdiccional para inconformarse del acto que controvierte.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Pues la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Sin que sea necesario requerir a los actores para que ratifique si es su voluntad incoar la demanda, de conformidad con lo que establece el artículo 19, apartado 2, de la Ley de Medios Local, porque los actores no promueven la demanda para la tutela de sus derechos individuales, de ahí que, para el caso que los demás ciudadanos actores llegaran a alcanzar su pretensión estaría colmado la pretensión de estos, por tanto la determinación de esta autoridad no le puede irrogar perjuicio.

Lo procedente es **sobreseer el juicio** respecto de los ciudadanos **Olivia Rosales Ruiz, Cristian Gaspar Miguel y Javid Matus Quiros**, por carecer de firma autógrafa la demanda.

b) Inexistencia del acto respecto del encargado del despacho de la Agencia San Cristóbal.

A juicio de este Tribunal el acto reclamado al encargado del despacho de la Agencia de San Cristóbal, **es inexistente**, actualizando la causal de improcedencia prevista en el inciso k) en relación con el numeral 9, inciso e) y 11, inciso c) de la Ley de Medios local.

Ello porque para determinar si a una autoridad le asiste el carácter de responsable en un juicio, debe analizarse la relación existente entre ella y la parte actora en función del acto que se le atribuye, de manera que, si no existe el acto reclamado, este tribunal no podrá realizarse dicho examen.

Puesto que la afirmación de la parte actora realizada en la demanda sobre su existencia, fue desvirtuada durante la tramitación del sumario.

Por tanto, de lo manifestado por el entonces encargado del despacho de San Cristóbal, al rendir su informe circunstanciado, se puede advertir que **no desplegó acción que genere el acto que autoridad que le reclaman los actores**, de ahí que, no obra elemento que acredite la relación entre la autoridad y la parte actora; es decir, no exista el acto de autoridad que se le pueda reclamar. En consecuencia, al haber sido admitido el juicio es que procede **sobreseer el juicio respecto** de los actos que se reclaman al entonces encargado del despacho de la Agencia de San Cristóbal.

c) Frivolidad

Al rendir su informe circunstanciado la actual presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, hizo valer la causal de improcedencia de frivolidad.

Este órgano jurisdiccional estima que la causal de improcedencia en comento deviene **infundada**, ya que tal figura implica que el



medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que tal figura procesal sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda³.

A juicio de este Tribunal no se actualiza la figura procesal que frivolidad, puesto que, la parte actora en su escrito de demanda señala hechos y agravios encaminados a hacer valer que, en su estima, los actos que reclaman vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados. Lo que es suficiente para que este Tribunal entre al estudio de las cuestiones planteadas sin que se prejuzgue sobre las afirmaciones de la parte actora.

4. PROCEDENCIA.

Se cumple con los requisitos de procedencia del **Juicio de la Ciudadanía**, previstos en los artículos 9, 12, 82, 98 y 99 de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Medios Local, la demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de la parte actora; se identificó el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionaron los hechos y los agravios que dicho acto le causa; y finalmente, se aportan pruebas, de ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

b) Oportunidad. Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio, lo anterior, en atención a que la parte actora impugna nombramiento dado a una persona que resultó electa en una supuesta asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por tanto, el plazo para impugnar es de cuatro días posteriores a partir de

³ A la luz de la **jurisprudencia 33/2002** de la Sala Superior de Rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**.

que tienen conocimiento, en ese sentido el plazo para impugnar transcurrió como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Fecha del conocimiento del acto	Plazo para impugnar						Fecha de interposición del juicio
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado ⁴	Domingo	Lunes	06 de diciembre de 2024.
03 de diciembre de 2024	Cuatro	Cinco	Seis	Siete	Ocho	Nueve	

Por tanto, si la demanda fue presentada el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, se advierte que fue interpuesta en tiempo, es decir dentro de los cuatro días que refiere el artículo 82, de la Ley de Medios Local.

Precisándose que dicho plazo se computa en atención al contenido de la jurisprudencia 8/2019⁵, de la Sala Superior, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.

c) **Legitimación e Interés Jurídico.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios Local, se encuentra satisfecho este requisito y se tiene reconocida la legitimación de la parte actora, pues acreditan con la copia de su credencial para votar del Instituto Nacional Electoral ser ciudadanos de la comunidad de San Cristóbal, perteneciente al municipio de

⁴ Los días Sábado y domingo se consideran no laborables en atención al acto que se reclama.

⁵ Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca. Además, que, la responsable no les controvierte el carácter con el que promueven.

Este órgano jurisdiccional estima que los actores tienen interés jurídico para incoar el medio de impugnación, porque en su estima el acto que reclaman les afecta en su esfera jurídica de sus derechos políticos electorales.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio.

5. LLAMAMIENTO DE TERCERO INTERESADO.

En el juicio que nos ocupa, mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se determinó llamar a Juicio como Tercera Interesada a Anel Rojas Gaspar la agente electa de la comunidad San Cristóbal, perteneciente al Municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, al advertirse que tiene un derecho incompatible con el que tiene la parte actora, otorgándole para ello un plazo de tres días hábiles, contado a partir del siguiente a su notificación.

De ahí que, se proceda al estudio los requisitos de procedibilidad para tener al tercero como apersonándose a juicio.

1. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acuerdo de **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, este Tribunal le otorgó a la agente electa de San Cristóbal, el plazo de tres días hábiles contado a partir del siguiente a la notificación para que si a **sus interés convenian** se apersonara en el presente juicio; por tanto, el plazo para apersonarse transcurrió del veintiuno al veintitrés de enero dos mil veinticinco; ahora bien, del sello de recibido del escrito de comparecencia se advierte que este fue presentado ante este órgano jurisdiccional el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, de ahí que

se estime que Anel Rojas Gaspar, **se apersonó dentro del plazo otorgado por esta autoridad.**

2. Forma. El apersonamiento de la parte tercera interesada se realizó por escrito, en los que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

3. Calidad. De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la parte tercera interesada manifiesta que resultó electa en la elección que ahora se cuestiona; de ahí que, se actualice su derecho incompatible con los que pretende la parte actora.

4. Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

5. Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado la parte compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden la parte actora, puesto que la pretensión de la parte actora, es que se declare la nulidad de la elección de Agente de la comunidad de San Cristóbal; en tanto que la pretensión de la parte tercera interesada es que **se confirme la elección en la que resultó electa**, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.



6. FIJACIÓN DE AUTORIDAD

En la demanda los actores señalan como autoridad responsable a la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

Ahora bien, es un hecho notorio⁶ para esta autoridad que los integrantes de dicho ayuntamiento se eligen por el sistema de partidos políticos y que el proceso electoral se llevó a cabo en los años dos mil veintitrés y veinticuatro; que quienes resultaron electos tomaron posesión de sus cargos el uno de enero del año siguiente al de la elección, es decir, el uno de enero de dos mil veinticinco.

Así, en atención a la sustanciación del juicio, este Tribunal requirió⁷ el trámite de publicidad a la autoridad en funciones; quien al rendir su informe⁸ hizo del conocimiento que no había recibido documentación alguna relativa a la elección de autoridades de la Agencia de San Cristóbal, por lo que no pudo haber validado dicha elección.

En ese sentido, mediante acuerdo de ocho de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal requirió a la presidenta municipal que tomó protesta el primero de enero de dos mil veinticinco, si había expedido nombramiento de Agente municipal de la Agencia de San Cristóbal, con base en el acta de asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

En atención a ello, mediante oficio MSMJM/PM/0067/2025, de fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, hizo del conocimiento que había expedido el nombramiento de Agente de San Cristóbal a la ciudadana Anel Rojas Gaspar.

⁶ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios local

⁷ Acuerdo de once de diciembre de dos mil veinticuatro, consultable a foja 85 del expediente JDCI/74/2024,

⁸ Consultable a foja 135 del expediente JDCI/74/2024.

Por tanto, mediante acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, este Tribunal requirió a la responsable su informe circunstanciado, dado que había sido quien había realizado los actos que autoridad que en todo caso lesionaban la esfera de derechos de los actores.

de donde se concluyen que este órgano jurisdiccional realizó tales actos en atención al derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional, es un derecho fundamental que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

En ese sentido, los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen el derecho de toda persona a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por tanto, en estricta observancia de lo estipulado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Federal es que estimó que tenía que derribar los obstáculos y barreras formales para atender la realidad jurídica del asunto sometido a este órgano jurisdiccional.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Materia de la controversia.

La parte actora reclama la vulneración a su derecho político electoral de votar y ser votados e impugna la elección extraordinaria para agente municipal de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, llevada a cabo en fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro.



Justificando los actores que no se le puede otorgar el nombramiento a ninguna persona porque la elección no se realizó dado que el Ayuntamiento llevó a cabo sesión de cabildo el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, en la que declaró la suspensión de la asamblea por actos de violencia.

Por su parte, quien comparece como tercera interesada refiere que se le tenía que expedir el nombramiento porque la asamblea sí se llevó a cabo y el Ayuntamiento no tenía competencia para suspender la elección, pues en todo caso esa decisión es de la Asamblea.

7.2. Planteamientos.

La parte actora hace valer que se declare la invalidez de la elección de agente la comunidad de San Cristóbal, perteneciente al municipio de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, porque en su estima esta fue suspendida por el ayuntamiento, por tanto, no se realizó.

Refieren como actos impugnados emitidos por el cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y del encargado del despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, atentan y violentan sus derechos políticos electorales como ciudadanos y ciudadanas, de conformidad con el sistema normativo indígena que rige la agencia municipal ya que atentaría en contra de la democracia y sobre todo se le estaría violentando sus derechos de participar en la toma de decisiones de la comunidad en la vertiente de votar y ser votado.

Aducen que se vulneran sus derechos políticos electorales ya que al validar las autoridades la supuesta elección de agente de San Cristóbal, al no llevarse a cabo la asamblea, que si bien es cierto, que una de sus atribuciones del ayuntamiento el convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, respetando sus prácticas democráticas de las propias localidades, también lo es velar por el cumplimiento de su competencia que se garantice en todo momento el derecho de la

ciudadanía pueda participar activamente en la renovación de sus autoridades.

Manifiesta que se trata de una elección de las autoridades de la Agencia municipal de San Cristóbal, bajo las prácticas tradicionales de la comunidad, en la cual se nombra al Agente municipal, Secretario, Tesorero, Teniente de policía y Seis topiles, para posteriormente, sea la autoridad municipal quien le tome protesta y expida el nombramiento correspondiente.

Refieren que dicha asamblea fue programada para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, pero fue suspendida derivado de una serie de acontecimientos de violencia, refiriendo que han sido realizados por un grupo encabezados por Anel Rojas Gaspar, quien supuestamente habría resultado electa en asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el grupo de personas trata de simular una supuesta asamblea de elección de autoridades de agencias.

Por lo que, solicitan que este Tribunal declare la invalidez de la presunta asamblea que haya hecho el grupo encabezado por la ciudadana Anel Rojas Gaspar.

7.3. Manifestaciones de la tercera interesada

Refiere la tercera interesada que con fecha doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo reunión de trabajo en la que se levantó una minuta de trabajo, en dicha reunión se aprobó la convocatoria de la elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia de San Cristóbal, señalando como fecha para la asamblea el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aduce que el Ayuntamiento no podía suspender la asamblea, por tanto, en estima, considera que hubo intromisión a sus usos y costumbres, cuando únicamente tenía que asignar al encargado del despacho.



Manifiesta que no se le dio difusión a la suspensión de la asamblea, pues no hay constancias y evidencia de la misma, pues, por el contrario, las pruebas demuestran que los ciudadanos acudieron a la asamblea la cual se desarrolló en paz y sin complicaciones.

Expone además que hay pruebas fehacientes que con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, previa la expedición de la convocatoria y publicidad ante los lugares de costumbres y anuncios mediante el alto parlante, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria para elegir a las autoridades de la Agencia, en cumplimiento de la sentencia de fechas cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada dentro del expediente JDCI/10/2024 y acumulado.

Describe que como se acredita que con fecha dos de diciembre de dos mil veinticuatro, previa expedición a la convocatoria y publicidad ante los lugares de costumbres y anuncios mediante altoparlante, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria para elegir a las autoridades de la Agencia.

Relata, que, la autoridad municipal no acredita ante la autoridad vinculada contra de quienes fueron esas supuestas amenazas, mucho menos si esas acciones tenían que ver con la elección.

Por tanto, refiere que desde su óptica se acredita que la intervención de la otrora autoridad municipal en su comunidad intentando que no se llevara a cabo su elección.

7.4. Manifestaciones de la autoridad responsable

Refiere que ese ayuntamiento no ha emitido ningún acto que atente y violente los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la comunidad de San Cristóbal, así como a sus sistemas normativos indígenas que rigen en la referida Agencia Municipal.

Aduce además que, el Ayuntamiento no se encuentra facultado para suspender la Asamblea general comunitaria de la elección extraordinaria.

7.5. Litis

La litis en el presente asunto es determinar si se encuentra a justado a derecho que la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, hubiere expedido el nombramiento a la ciudadana Anel Rojas Gaspar, como Agente de San Cristóbal, no obstante, de que el Ayuntamiento, había realizado una sesión de cabildo por la que suspendió la asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

7.6. Marco normativo

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con los requisitos que establezca la ley.

En el artículo 36, fracciones IV y V, dispone que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de los estados y del municipio donde residan.

Constitución Local

Los artículos 23, fracción III y 24, fracción II, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural se necesita (entre otros elementos) valorar el contexto sociocultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda



tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

Asimismo, ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural, que atiende el contexto integral de la controversia y el efecto de las resoluciones judiciales al interior de las comunidades a fin de contribuir a una solución efectiva de los conflictos internos.

Esa línea argumentativa es acorde con lo que se establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En ese sentido, la autonomía de los pueblos indígenas se encuentra reconocida en el artículo 2, de la citada Constitución, en el que se dispone que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Mientras que las comunidades de los pueblos indígenas, son aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. En donde la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así, el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. Cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos así constitucionalmente, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. **Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de**



equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

- d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se ve, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquéllos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

La normativa internacional no ha sido ajena al reconocimiento del derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas, por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Como se ve, también en el ámbito internacional se privilegian las prácticas de una comunidad indígena en la elección de sus autoridades y en la solución de los conflictos derivados del ejercicio

de su autodeterminación, sobre las facultades de otro nivel de gobierno para imponerse.

A partir del reconocimiento constitucional e internacional a la autodeterminación de las comunidades indígenas, debe evidenciarse ahora, por qué, a partir de una interpretación sistemática se concluye que la facultad del ayuntamiento de convocar a las elecciones de autoridades auxiliares prevista en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca no es absoluta.

El artículo 43, fracción XVII, de esa ley, dispone que son atribuciones del ayuntamiento convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares, para lo cual expresamente dispone respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esa ley.

Por su parte, el artículo 79, en sus dos primeras fracciones establece que la elección de los agentes municipales y de policía se sujetará al procedimiento siguiente:

“I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de Los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales, **respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.”**



Como se observa, de la primera disposición normativa se advierte que, efectivamente, existe un reconocimiento para el ayuntamiento como el órgano facultado para emitir la convocatoria para la elección de agentes municipales y de policía.

Empero, también se reconoce que el ejercicio de esa facultad debe respetar las tradiciones y prácticas democráticas de cada comunidad, lo que se replica en la segunda disposición de la normativa municipal.

En ese sentido, los alcances de esas disposiciones normativas deben ser entendidos en que es facultad del ayuntamiento convocar a la elección de autoridades auxiliares, **siempre y cuando los usos y costumbres de la comunidad así lo aprueben**, al privilegiar con esta lectura el derecho fundamental de libre determinación.

Dicho de otra manera, si en una localidad de acuerdo con sus usos y costumbres, quien emite la convocatoria de la elección respectiva es la propia autoridad auxiliar del ayuntamiento, debe considerarse válido siempre y cuando esto sea la voluntad mayoritaria de las y los integrantes de la propia comunidad.

Interpretar de otra forma, implicaría la vulneración al derecho fundamental de autodeterminación.

1. Perspectiva intercultural

La Constitución Federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

La Sala Superior del TEPJF ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de las y los

ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:⁹

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Así, los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la y/o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Ahora bien, al acceder a los órganos de justicia del Estado, existe una obligación en las autoridades electorales de resolver con perspectiva intercultural y tomando en cuenta el contexto que rodea una comunidad.

A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia

⁹ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus integrantes¹⁰.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.¹¹

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que una de las principales implicaciones que tiene para quien juzga un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, es que antes de resolver, se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de las y los involucrados para los distintos efectos que pudieran tener lugar.

La Sala Superior ha establecido que para realizar un estudio con una perspectiva intercultural implica los siguientes elementos:

- Reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente;
- Acudir a las fuentes adecuadas para conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar, como pueden ser solicitud de peritajes jurídico-antropológicos, así como informes y comparecencias de las autoridades comunitarias;
- Revisar fuentes bibliográficas;

¹⁰ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.

¹¹ Véase el SUP-REC-1438/2017.

- Aceptar opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae, entre otras.

Asimismo, se ha establecido que el análisis contextual de las controversias comunitarias **permite garantizar la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación** y evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

7.7. Cuestión Previa.

Al dictar el Pleno de este Tribunal sentencia¹² en los expedientes **JDCI/10/2024 y su acumulado JDCI/23/2024**, se dictaron los siguientes efectos:

8.1. Se declaran jurídicamente no válidas las asambleas generales de elección de dos y catorce ambas del mes de diciembre de dos mil veintitrés que fueron materia de impugnación de agentes municipales para el periodo dos mil veinticuatro, de la comunidad de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

8.2. Se ordena a la Secretaría de Gobierno a través de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal y Dirección de Gobierno, para realizar mesas de diálogo en favor de fomentar la convivencia en la comunidad.

8.3. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Tehuantepec, que:

a) De manera inmediata designe a un Encargado de despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, Jalapa del Marqués. Este encargado debe ser

¹²Dictada el cinco de julio de dos mil veinticuatro, consultable en la página electrónica <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-10-2024.pdf>



ajeno a los grupos en conflicto, con el objetivo de garantizar imparcialidad y fomentar la convivencia en la comunidad.

Además, el nombramiento no debe exceder el plazo establecido en el artículo 43, fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

b) A partir del consenso con los distintos sectores de la comunidad de San Cristóbal, Jalapa del Marqués y en coadyuvancia con el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, **emita la convocatoria para llevar a cabo una elección extraordinaria de las autoridades de la Agencia. Esta elección debe realizarse conforme al sistema normativo interno de la comunidad y bajo los principios establecidos en la Constitución Federal.**

Se apercibe a la Presidenta Municipal que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá, una amonestación, de conformidad con el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.

8.4. Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la realización de la elección extraordinaria.

El proceso de elección deberá llevarse a cabo, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

En ese sentido, es un hecho notorio¹³ para este Tribunal que el veintitrés de enero de dos mil veinticinco, el pleno de este Tribunal tuvo por cumplida la sentencia, estimando en esencia lo siguiente:

- Que mediante oficio IEEPCO/DESNI/2523/2024 de veinte de noviembre la autoridad vinculada informó que el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una reunión entre las autoridades municipales del Santa María Jalapa del

¹³ Artículo 15, apartado 1 de la Ley de Medios Local, además de que la tercera interesada exhibió la notificación del acuerdo de referencia.

Marqués, Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, encargado del despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, ciudadanía del sector que representa Anel Rojas Gaspar y Sector de la ciudadanía que representa Alejandro Sangerman Morales, en donde acordaron la fecha de la elección, para el día dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

- Que mediante minuta de trabajo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, las partes en el procedimiento acordaron la elaboración de la convocatoria para la elección extraordinaria, el instituto remitió las constancias con las que acreditaron la debida publicación de la ya citada convocatoria.
- Mediante oficio sin número de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro y recibido ante este Tribunal el veintisiete siguiente la entonces presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, informó que el Ayuntamiento **había dictaminado la suspensión de la Asamblea General comunitaria de la elección extraordinaria.**
- Así mediante oficio IEEPCO/DESNI/2523/2024, de fecha seis de diciembre de dos mil veinticuatro, el IEEPCO informó a este tribunal que el dos de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó acabo la Asamblea electiva de la Agencia municipal de San Cristóbal, conforme a la convocatoria emitida y publicada el doce de noviembre pasado.

Además, hizo mención que la autoridad municipal le informó la decisión de suspender la asamblea, sin embargo, se desestimó el planteamiento porque la decisión solo era del Ayuntamiento, pero no existía la intervención de la comunidad de dicha decisión.



Precisó que la asamblea se llevó acabo de manera ordenada y sin que exista alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta.

7.8. Contexto de la Agencia¹⁴

San Cristóbal es la última agencia municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, y se encuentra ubicada a un kilómetro aproximadamente, al costado derecho de la Carretera Panamericana que va de Tehuantepec a la capital del estado. Su origen se remota hasta la época colonial, ya que muchos de sus pobladores descienden de la hacienda de los Mora, personaje español, quienes poseían una inmensa extensión de tierra que comprendía desde el lugar denominado "piedra parada", límite con Magdalena Tequisistlán, hasta la junta de los dos ríos limitando con Jalapa del Marqués, donde se producía maíz, ajonjolí y frijol.

La subsistencia de los pobladores en aquel entonces era bajo el régimen tradicional de medieros, donde el dueño de las tierras les otorgaba la tierra y la yunta para sembrar, y ellos ponían el trabajo y al cosechar iban en partes iguales. Fue en 1961 cuando los pobladores decidieron fundar San Cristóbal, en el lugar conocido como "El Pilastron", paraje ubicado entre los municipios de Magdalena Tequisistlán y Jalapa del Marqués. El significado del santo patrono quiere decir "El que lleva a Cristo".

Hoy en día, los pobladores se dedican al campo, produciendo maíz, ajonjolí, sandía, papaya y a la pesca como subsidio, su primer agente municipal fue electo en 1961. Actualmente la población total de San Cristóbal es de 772 personas; 377 son masculinos y 395 femeninas; 315 son menores de edad y 457 son personas adultas, de cuales 82 tienen más de 60 años.

¹⁴ Consultable en la sentencia JDCI/10/2024 y acumulado, del índice de este Tribunal.

7.9. Método Electivo¹⁵.

La Agencia, renueva a sus autoridades cada año, mediante asamblea general comunitaria, durante los meses de noviembre y diciembre, en la que participan de 165 a 233 asambleístas¹⁶.

Para ello, el Agente Municipal emite la convocatoria para todas las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia a participar en el proceso electivo.

El día de la elección se nombra una Mesa de los Debates, quien es la autoridad encargada de conducir la asamblea, las candidaturas surgen de las propuestas que realiza la ciudadanía en asamblea.

El día de la elección se elige el método de elección, la cual es a propuesta de los ciudadanos, en ese entendido:

En el año 2022 la propuesta fue por ternas y de manera libre por mayoría visible (a lo que fue elegida ésta última), acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

En el año 2021 la propuesta fue por ternas y de manera libre por mayoría visible (a lo que fue elegida ésta última), acordando que cada ciudadano tenía que emitir su voto rayando frente al nombre de su candidato escrito previamente en el tablero; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

¹⁵ Consultable en la sentencia dictada en el expediente JDCI/10/2024 Y ACUMULADO del índice de este Tribunal.

¹⁶ En el año 2020, hubo una participación de 173 personas, para el año 2021, una participación de 233 personas y para el año 2022 una participación de 165 personas.



En el año 2020 se acordó que fuera por opción múltiple anotando los nombres en un pizarrón, debiendo marcar debajo del nombre del candidato de su preferencia; también respecto a la propuesta de los candidatos es de manera directa por parte de los integrantes de la asamblea.

Quien obtiene el mayor número de votos es la persona ganadora.

7.10. Tipo de conflicto.

De acuerdo con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”¹⁷, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad. En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

A juicio de este Tribunal, se advierte que el conflicto deviene **Extracomunitario**. Ello es así, ya que, en el caso concreto, los actores refieren que no se pudo haber llevado la asamblea electiva señalada para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro a realizarse en la comunidad de San Cristóbal, porque esta fue suspendida por el Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, mediante sesión de cabildo, por su parte la tercera interesada refiere que el ayuntamiento no tenía facultad para suspender la asamblea electiva y que el máximo órgano de gobierno eligió por lo que se realizó está; de ahí que se advierta que al interior de la comunidad existen dos grupos en pugna para gobernar la Agencia en cuestión.



7.11. Decisión

A juicio de este Tribunal los agravios son **infundados**, porque de los efectos dictados en la sentencia dictada en los expedientes JDCI/10/2024 y su acumulado JDCI/23/2024, se puede advertir que se ordenó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitiera la convocatoria para la elección extraordinaria.

Y si bien, los actores justifican que no se podía llevar acabo la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, porque el ayuntamiento había suspendido la asamblea porque no había condiciones, lo cierto es que, la Ley Orgánica Municipal, no establece la facultad del ayuntamiento para suspender la convocatoria y la asamblea.

Pues la autoridad del ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, dejó de observar que el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, pues si en su estima existía un conflicto para el desarrollo de la asamblea electiva, le correspondía agotar los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.

Por tanto, a su juicio, de este órgano jurisdiccional no se encuentra debidamente justificada la decisión del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués de suspender la asamblea electiva a realizarse el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

7.12. Estudio de los agravios

Refieren los actores que dicha asamblea fue programada para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, pero fue suspendida derivado de una serie de acontecimientos de violencia, refiriendo que han sido realizados por un grupo encabezados por Anel Rojas Gaspar, quien supuestamente había resultado electo en asamblea de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por tanto, el grupo de personas trata

de simular una supuesta asamblea de elección de autoridades de agencias.

Se desestiman los motivos de agravios hechos valer por los actores, pues no se encuentra justificado la violencia y menos como esta pudo afectar la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro en la comunidad de San Cristóbal.

De las constancias que integran los autos obra la minuta de trabajo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, levantada por la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativos Indígenas, por la autoridad municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el Síndico Municipal y el Secretario Municipal y por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y por el encargado del despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal, así como los grupos representativos de la comunidad encabezados por Anel Rojas Gaspar y Alejandro Sangerman Morales.

En donde, acordaron entre otras cosas la emisión de la convocatoria para la asamblea electiva a realizarse el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, hecho que no se encuentra controvertido por las partes.

Así también, obra el acta de sesión de cabildo de veintiuno de noviembre dos mil veinticuatro, por el que los integrantes de él analizaron y determinaron lo siguiente:

QUINTO. Discusión y valoración de la problemática presente en la Agencia Municipal de San Cristóbal. En uso de la palabra la presidenta municipal constitucional, manifiesta que ha habido tensiones respecto a la Agencia Municipal de San Cristóbal, en donde, un grupo de ciudadanos de dicha agencia ha expresado su preocupación por amenazas de muerte en contra de su persona y familia por otros ciudadanos de la misma agencia, en uso de la palabra, el síndico municipal manifiesta que una ciudadana particularmente le ha expresado su preocupación por los abusos de ciudadanos contrarios a sus ideologías, quienes constantemente han violentado su integridad por lo que hay demandas (sic) judiciales en el Ministerio Público en contra de los ciudadanos agresores así mismo esta persona entregó a esta autoridad un video como prueba de los hechos antes mencionados en



uso de la palabra la presidenta municipal manifiesta que hay una convocatoria para las elecciones de dicha comunidad el día 2 de diciembre del presente año, en uso de la palabra el regidor de obras manifiesta que para llevar a cabo una asamblea de elección debe de existir paz y tranquilidad en la agencia pero lamentablemente esa paz y tranquilidad ha sido vulnerada por lo que no es posible realizar una asamblea de elección en la Agencia Municipal de San Cristóbal ya que estaríamos conteniendo en peligro la integridad de los asistentes de dicha asamblea, en uso de la palabra de la Regidora de la hacienda manifiesta que se debe de llegar nuevamente a acuerdos de paz para poder llevar a cabo una elección en donde los grupos de intereses estén de acuerdo y se respeten entre sí, pero por las amenazas y ataques que ya fue expuesta dicha acción ha sido rota, en uso de la palabra la regidora de educación manifiesta que es importante poner de conocimiento de estos hechos a las autoridades encargadas por lo que recomienda al secretario municipal realice el informe pertinente para que sea remitido a las instancias competentes y así informar la suspensión de la asamblea general comunitaria la cual está programada a celebrarse el 2 de diciembre del presente año, así mismo informarle al encargado del despacho de los acuerdos tomados por este H. Cabildo municipal. Después del análisis y discusión por mayoría calificada se toman los siguientes Acuerdos:-----

De conformidad de todos los integrantes del H. Cabildo, se aprueba por Unanimidad de 5 de 5 concejales suspender la asamblea general comunitaria de la elección extraordinaria de las autoridades de la agencia municipal de San Cristóbal, así como informar dicha suspensión al tribunal electoral de Estado de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas; informar al encargado del despacho de la Agencia Municipal de San Cristóbal los acuerdos tomados por este H. Cabildo Municipal. -----

Así, del contenido del acta no se constata elemento que llegue a considerar actos de violencia en el desarrollo del proceso electivo extraordinario, y como estos iban a incidir en la asamblea, pues si bien justificaron la decisión en lo siguiente:

- Que un grupo de ciudadanos de dicha agencia ha expresado su preocupación por amenazas de muerte en contra de su persona y familia por otros ciudadanos de la misma agencia.

- Que una ciudadana particularmente le ha expresado al Síndico municipal su preocupación por amenazas de muerte en contra de su persona y familia por otros ciudadanos de la misma agencia, en uso de la palabra, por los abusos de ciudadanos contrarios a sus ideologías, quienes constantemente han violentado su integridad por lo que hay demandas judiciales.
- Que el regidor de obras manifiesta que para llevar a cabo una asamblea de elección debe de existir paz y tranquilidad en la agencia, pero lamentablemente esa paz y tranquilidad ha sido vulnerada por lo que no es posible realizar una asamblea de elección en la Agencia Municipal de San Cristóbal ya que estaríamos conteniendo en peligro la integridad de los asistentes de dicha asamblea.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la sesión de cabildo del Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, que suspendió la asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, **no se encuentra ajustada a derecho**, pues dentro de las facultades órgano edilicio no se advierte que puede suspender la convocatoria, además que dentro de los argumentos que sostuvieron en dicha sesión de cabildo, no se advierte que los entonces integrantes del ayuntamiento hubieren desplegado mecanismo para mantener la paz social en la comunidad de San Cristóbal, no obstante, que el artículo 3, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, dispone que el Ayuntamiento tiene como **misión primordial servir a la población dentro del marco legal por la paz, la igualdad entre hombres y mujeres, la justicia y el desarrollo social**, generando en forma permanente, continua y creciente servicios y obras de calidad; basados en la participación ciudadana y en una administración responsable, honesta y eficiente, respetando la dignidad de la persona y del medio ambiente, fomentado compromisos para fortalecer nuestra cultura.



De ahí que, no bastaba que el ayuntamiento solo expusiera actos que pudieran constituir violencia **para suspender la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro**, porque, el artículo 79 de la Ley Orgánica Municipal, establece el procedimiento para realizar la elección de agente, estableciendo que en situación de conflicto interno en la que se ponga en riesgo la paz y estabilidad de la Agencia Municipal o de Policía, el Ayuntamiento agotará los mecanismos para garantizar la armonía en el proceso de elección.

En ese sentido, de lo narrado en la sesión de cabildo **no se advierte que los integrantes del ayuntamiento hubieren implementado algún mecanismo para desvanecer posibles actos de violencia**, máxime que en la sentencia dictada en el expediente JDCI/10/2024 y acumulado, se vinculó a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, a efecto de que apoyara para el cumplimiento de lo ordenado en la citada sentencia.

Por otro lado, el ayuntamiento únicamente acordó notificarle a este Tribunal, al Instituto Electoral y al entonces encargado del despacho de la Agencia, pero no determinó como se iba a notificar a los ciudadanos de la comunidad, de ahí que se estime que no hay certeza de que los ciudadanos hubieren tenido conocimiento de la decisión del Ayuntamiento.

Decisión que en todo caso únicamente fue notificada a las autoridades citadas, de donde, existe convicción de que al seno de la comunidad no fue notificada el acuerdo del Ayuntamiento de sesión de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, **prevaleciendo el contenido de la convocatoria¹⁸ para la realización de la asamblea electiva para el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.**

¹⁸ Apoya a lo anterior la jurisprudencia 4/2024, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRUCTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE. emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional, la decisión del ayuntamiento no se encuentra a justado a derecho, pues dejó de observar el derecho que tienen los ciudadanos de la comunidad de San Cristóbal de elegir a sus autoridades.

Pues el derecho de votar y ser votado es un principio que se encuentra consagrado en el artículo 35, de la Constitución Federal con independencia de que ellos se elijan a través de sistemas de partidos políticos o del sistema normativo reconocido por la comunidad; por tanto, la decisión que el ayuntamiento tome en consideración para que suspenda una asamblea debe de estar plenamente acreditado que escapa de las atribuciones y competencia del ayuntamiento y se tutela el bienestar y la paz social.

Ya que los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, se debe privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.



Ahora bien, de las constancias exhibidas por la autoridad responsable y tercera interesada, obra el acta¹⁹ de asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, de la cual se puede advertir lo siguiente:

- Que la Asamblea se llevó en la explanada del Domo municipal de la Agencia de San Cristóbal.
- Que estuvieron presente personal del funcionariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- Establecieron en orden del día.
- En el acta, se hace constar por parte del funcionariado del Instituto Electoral, quienes hicieron constar que no encontraba representación del Ayuntamiento y del Encargado del Despacho de la Agencia y se nombró a una persona caracterizada de la comunidad.
- Que la Asamblea se instaló con 222 asambleísta, de los cuales 103 son hombres y 119 son mujeres.
- Se nombró una mesa de los debates
- Se eligieron los siguientes cargos:
 - Agente municipal
 - Secretario
 - Tesorero
 - Teniente de policía
 - Seis topiles

Además, que es un hecho notorio²⁰ que en el expediente JDCI/10/2024 y acumulado, obran los oficios IEEPCO/DESNI/2523/2024²¹, el entonces Director Ejecutivo de

¹⁹ Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedido por haber intervenido una autoridad del estado como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

²⁰ Artículo 15, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

²¹ documental que tiene el carácter de publica por haber sido expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que prevé el artículo 14,

Sistemas Normativos del Instituto Electoral Local, hizo del conocimiento que se había llegado la asamblea de la agencia en cuestión.

Manifestó además que le había sido notificado la suspensión de la Asamblea por parte del Ayuntamiento, argumentado que dicha decisión se dio únicamente por los integrantes del ayuntamiento del cabildo, sin que las partes y las autoridades vinculadas en el proceso, tuvieran la oportunidad de valorar y acordar si dicha asamblea pudiera suspenderse y acordar la nueva fecha para que se llevara a cabo la elección de la Agencia Municipal de San Cristóbal.

Refiere que en ese instituto no se presentó escrito alguno por parte de la ciudadanía de la Agencia Municipal o de las partes en el juicio que a manera de indicio evidenciaran las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento para determinar la suspensión de la asamblea electiva del día dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Así, como el oficio SSPC/DGAJ/DPCDH/6483/2024²², signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, con el que hizo llegar un cuadernillo²³ de diversas documentales respecto de los informes rendidos de la asamblea llevada en la comunidad de San Cristóbal, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del análisis de las documentales de referencia se puede advertir que la Consejera Presidenta del instituto electoral, solicitó el apoyo de esa Secretaría para **contar con el acompañamiento** en el desarrollo de la asamblea a realizarse en el domo de la Agencia de San Cristóbal, el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que

apartado 3 en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios local, se le concede valor probatorio respecto de los hechos ahí consignados.

²² Que obra en autos en copia certificada.

²³ Documentales que tienen el carácter de pública por haber sido expedido por una autoridad del estado en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y autenticidad, de conformidad con lo que establece el artículo 14, apartado 3, inciso c) en relación con el numeral 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.



su Director General de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección Jurídica de la Policía Estatal el apoyo para implementar las acciones necesarias para lo solicitado.

En ese sentido, el destacamento de policía en la región del Istmo (Santo Domingo Tehuantepec) hicieron del conocimiento de sus superiores jerárquicos que con el fin de brindar seguridad y vigilancia, en la asamblea electiva que se llevaría a cabo el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, donde se elegiría agente municipal, que siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos se dio inicio con la votaciones de la Agencia de San Cristóbal, Jalapa del Marqués, Oaxaca, con un aproximado de doscientos veintidós personas entre hombres y mujeres.

De ahí que, de la valoración de los medios convictivos acta de asamblea informe del instituto electoral del estado y del personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, este Tribunal **tiene por acreditado que se llevó a cabo la asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro**²⁴.

Pues con independencia que, del acta se puede advertir de que no estuvo presente el encargado del despacho de la Agencia quien en todo caso hace las veces del Agente, lo cierto es que en la Asamblea cuestionada estuvo presente una autoridad vinculada por este órgano jurisdiccional para la realización de la asamblea extraordinaria como lo es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese sentido, se tiene que para el desarrollo de la asamblea el máximo órgano de gobierno eligió a un ciudadano caracterizado como representante de la agencia y se nombró a la mesa de los

²⁴ Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

debates, en dicha asamblea participaron doscientos veintidós ciudadanos, concluyéndose que el número de asambleístas se encuentran dentro del rango de ciudadanos que participan, como se puede comparar con los datos que se describen en el apartado de método de elección de la comunidad.

Refiriendo que dio fe y autenticidad de las elecciones el representante del Instituto Electoral el ingeniero Juan Pacheco Arroyo.

Por consiguiente, este Tribunal estima que la Asamblea General Comunitaria se considera el eje de las relaciones entre los miembros de la comunidad, habida cuenta que en ellas se toman las decisiones en las poblaciones que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en las cuales se pone a consenso de sus integrantes las cuestiones de índole electoral, así como las propias de la comunidad.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3°, párrafo 1; 4°, 5°; 6°, párrafo 1, incisos b) y c), y 8°, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3° 5° y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la Asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder, ya que se debe privilegiar el consenso de la mayoría.

En suma, de las documentales que obra en autos, se puede concluir que la asamblea electiva de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, llevada a cabo en la comunidad de San Cristóbal, **se realizó**, participó el número de los ciudadanos que por costumbre participan, por tanto en atención a derecho de autonomía y autodeterminación que tienen las comunidades para elegir a sus autoridades, se considera que la decisión de la presidenta municipal de Santa María Jalapa del



Marqués, Oaxaca, de expedir el nombramiento a quien resultó electa en la multitudada asamblea realizada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro, **se encuentra a justada a derecho.**

Por tanto, se llega a tal conclusión, porque del escrito de demanda y de los argumentos reproducidos por los actores respecto de la vista que se le dio con el informe, **se puede advertir que la asamblea no fue impugnada por vicios propios**, es decir, los ahora actores no exponen que se hubiere inobservado el sistema normativo que tiene la comunidad de San Cristóbal.

No pasa por inadvertido para esta autoridad que al contestar los actores la vista que se le dio²⁵ con el informe remitido por la presidenta municipal ahora responsable manifestaron que el nombramiento emitido a favor de la ciudadana Anel Rojas Gaspar, es violatoria a sus derechos políticos electorales, como ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia municipal de San Cristóbal, pues refiere que en ningún momento se realizó la asamblea para elección de la citada Agencia.

A juicio de esta autoridad tal motivo de agravio se debe desestimar, porque los actores hacen una afirmación en el sentido de que no se llevó acabo la asamblea, sin embargo, no exhiben medio probatorio que destruya la presunción de validez que genera el acta de asamblea y los reportes de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado.

De ahí que, correspondía a los actores derrotar la validez del acta y de los demás medios convictivos y no solo expresar argumentos, pues todo acto de autoridad se presume de validez salvo prueba en contrario.

Y si bien, en el caso los actores se tratan de ciudadanos de una comunidad indígena en la que este Tribunal tiene el deber de suplir la

²⁵ Mediante acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, consultable a fojas 225 y 226 del expediente JDCI/74/2024.

deficiencia en la expresión de agravios, lo cierto es que, ello no releva a los actores de acreditar sus afirmaciones.

Se afirma lo anterior, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 18/2015²⁶, de la Sala Superior, de ahí que este tribunal no puede relevar a los actores de las cargas procesales como lo es el de aprobar sus afirmaciones.

Por tanto, correspondía a los actores evidenciar que dicha asamblea no se llevó a cabo.

También refieren los actores que en las instalaciones del palacio municipal no obra documental que se pueda corroborar que supuestamente se realizó la asamblea extraordinaria para la elección de autoridades municipales de la precitada agencia.

Se desestima el motivo de disenso, ello porque al contestar la presidenta municipal de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, el requerimiento formulado por esta autoridad mediante determinación de ocho de enero de dos mil veinticinco, informó que la ciudadana Anel Rojas Gaspar, presentó solicitud de expedición de nombramiento, por tanto, no tenía por qué tener el acta la responsable pues fue en ese momento en que se presentó como lo pretenden hacer valer los actores; además las autoridades municipales no tienen la potestad de calificar las elecciones suscitadas en sistemas normativos internos, ya que debido a que, si bien se trata de una agencia municipal, lo cierto es que se debe atender a la autonomía de las comunidades en lo que atañe a la elección de sus autoridades. Así, a los ediles no les corresponde calificar si es debido o no entregar los nombramientos que la ley les obliga, aun sobre la base de la existencia de conflictos, Lo que es concordante con el artículo 68, fracción VII de la ley orgánica

²⁶ COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL. consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



municipal que dispone que el presidente municipal expedirá el nombramiento de los agentes municipales y es congruente con lo establecido en la fracción VII del artículo 44 de la citada ley por cuanto a establecer la prohibición a los ayuntamientos de impedir el acceso o desempeño de los cargos políticos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas las personas.

Por tanto, lo manifestado por los actores no es de la entidad suficiente para derrotar la validez del acta de asamblea de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, pues en atención al sistema normativo de una comunidad y al marco legal para la elección de agentes, una vez que se realiza la elección por sistema normativo, lo que tienen que hacer es presentar el acta de asamblea ante la presidenta municipal para que en el ámbito de sus facultades expida el nombramiento del ciudadano electo como autoridad auxiliar.

De ahí que, se desestime tal argumento.

En consecuencia, una vez analizados los argumentos de las partes, lo procedente es, **confirmar** la expedición del nombramiento de Agente Municipal de San Cristóbal a favor de Anel Rojas Gaspar.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee el juicio de la ciudadanía respecto de los ciudadanos **Oliva Rosales Ruiz, Cristian Gaspar Miguel y David Matus Quiros**, en términos del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía respecto de los actos reclamados al entonces encargado del despacho de la Agencia de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, en términos del presente fallo.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios de los actores y, en consecuencia, **se confirma** la expedición del nombramiento de Anel Rojas Gaspar, como Agente Municipal de San Cristóbal, Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca.

CUARTO. Notifíquese personalmente a la parte actora y tercera interesada, mediante **oficio** a la autoridad responsable, en los estrados al entonces encargado del despacho de la Agencia de Municipal de San Cristóbal y al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente **concluido**.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral y **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, quien autoriza y da fe.



No	Actores
1	Rubí Elena Rosales Pacheco
2	Elisaemi Bautista Sánchez
3	Karina Olvera Gutiérrez
4	Lucio Gaspar Zamora
5	Marisela Soriano Alavés
6	Hilario Soriano Jarquín
7	Alejandro Sangerman Morales
8	Sabino Hernández Rosales
9	Noe Soriano Grijalva
10	Onesimo Osorio Pérez
11	Rosalina Rosales Ramos
12	Leobardo Gaspar Zamora
13	Isabel Venegas Vásquez
14	Filomena Marcial Hernández
15	Lauro Gaspar Zamora
16	Tomás Zarate Avendaño
17	Roosevelt Miguel Rosales
18	Lucia Gaspar Venegas
19	María Abigail Bautista Miguel
20	Fidelia Miguel Rosales
21	Marciana Venegas Vásquez
22	Florencio Aragón Morales
23	Hilcia Miguel Rosales
24	Martha Elvia Aragón Sosa
25	Nereyda Soriano Grijalva

26	Ana Bertha Miguel Rosales
27	Cristóbal Miguel Antonio
28	Albertino González Flores
29	Cristián Gaspar Miguel
30	Olivia Miguel Rosales
31	Edgar Gabriel Morales Soriano
32	Elisa Álvarez Quero
33	Vidal Jiménez Ruiz
34	Amadelia Rosales Morales
35	Salvador Rosales López
36	Roelix García Vicente
37	Lucia Jiménez Ruiz
38	Javid Matus Miguel
39	Ana Zeymi Matus Miguel
40	Anatalia Pacheco Canseco
41	Eugenio Jiménez Miguel
42	Maribelía Rosales Pacheco